

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-017-2017-00158-01
DEMANDANTE:	AURORA CALLE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 37 de 10 de abril de 2018
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez – indexación de la primera mesada

APROBADO POR ACTA No. 28
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 213

Hoy, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la demandada en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **AURORA CALLE** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-017-2017-00158-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 212

1) ANTECEDENTES

La señora **AURORA CALLE** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se declare el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta que su primera mesada debió ser de \$59.429,67 a partir del 13/05/1989; se condene al pago de la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la reliquidada, junto con el pago de la indexación sobre las sumas adeudadas. Además, el pago de costas y agencias en derecho (Fls.36-37).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 25-30 demanda, 33-40 subsanación de la demanda, 46-53 intervención del Agente del Ministerio Público, 57-66 contestación de la demanda por parte de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: Declarar no probadas las

excepciones propuestas; declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las diferencias causadas con anterioridad al 11/02/2013; condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la actora, estableciendo el monto de la primera mesada en \$57.829 a partir del 13/05/1989; condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$22.097.128 por retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 11/02/2013 y el 31/03/2018; condenar a la demandada a pagar la indexación sobre las sumas adeudadas, además, condenó en costas y como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Finalmente, autorizó los descuentos con destino al SGSSS.

En las consideraciones de su sentencia el juez de primera instancia señaló que a la actora le fue reconocida la pensión de vejez a través de resolución proferida por el ISS el 13/07/1989 en cuantía de \$43.894 a partir del 13/05/1989. Que el artículo 1° del Decreto 2879/1985 no tiene prevista la indexación, ni ningún tipo de actualización de salarios, lo que implica un cercenamiento de los derechos pensionales de la accionante, pues no puede pasarse por alto que para la época el legislador desconoció el efecto económico de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y omitió regularlo, dejando un vacío jurídico que se suple con los postulados constitucionales. Advirtió que en sentencias C-862/06 y C-891A/06 la Corte Constitucional decantó lo relativo al derecho que tienen todos los pensionados a adquirir la indexación de la primera mesada. Que una vez liquidado el monto de la mesada, actualizando los salarios de las últimas 100 semanas, con base en el IPC del DANE y al aplicarle la tasa de reemplazo del 84%, se obtiene una mesada inicial de \$57.829, por tanto, al existir una diferencia entre las mesadas debe ordenarse la reliquidación de la prestación económica. Respecto a la prescripción, expuso que las diferencias causadas antes del 11/02/2013 se encuentran afectas por este fenómeno.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante reitera que tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional y adjunta una liquidación del retroactivo actualizado y debidamente indexado por un monto total de \$30.082.753,68.

Por su parte, la parte demandada no aportó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE y CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. 03263 del 13 de julio de 1989 (fl.3), reconoció a favor de la actora la pensión de vejez a partir del 13 de mayo de 1989, en cuantía inicial de \$43.894.

Así mismo, que mediante Res. GNR 121545 del 27 de abril de 2016 (Fl.8), Colpensiones reliquidó la mesada a partir de febrero de 2013, en cuantía de \$701.155.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL:

Conforme al art. 2° de la C.N., es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior, entre los cuales el art. 13 ibídem consagra el de igualdad. Bajo este supuesto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2009, de igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación No. 45070, SL 16180 del 24 de noviembre de 2015.

De las sentencias que se ha hecho alusión, se desprende la determinación de indexar la primera mesada en la totalidad de pensiones otorgadas, sin importar su origen o su fecha de causación, por tanto es claro para esta corporación que el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, a dicho fenómeno no es ajena la realidad de los derechos pensionales que tuvieron en la Constitución de 1991, una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la mesada de las pensiones concedidas en cualquier tiempo, pero excluyó las actualizaciones de pensiones reconocidas con reglamentos del ISS por carecer de regulación expresa, aceptándola para pensiones reconocidas a partir de la constitución de 1991, posición que luego fue ampliada con la sentencia SL-736 de octubre 16 de 2013, donde se estimó procedente la indexación de todas las pensiones, anteriores o posteriores a la constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457 de 2009, T-183 de 2012 y SU-1073 de diciembre 12 de 2012.

La SU-168 de 2017, precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en la medida en que no se puede restringir para un determinado grupo de pensionados por no existir justificación Constitucional para ello, concluyendo que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

Así las cosas, se observa que la pensión de vejez fue reconocida a la señora AURORA CALLE a partir del 13 de mayo de 1989 bajo el Decreto 3041 de 1966 y liquidada conforme el Decreto 2879 de 1985, entonces es viable indexar los salarios de las últimas 100 semanas inmediatamente anteriores al reconocimiento de la pensión, IBL el cual debe multiplicarse por el factor 4.33 y aplicar una tasa de remplazo del 84% que no está en discusión y que fue la que designó ISS en el acto administrativo mediante el cual reconoció la pensión. Para proceder a efectuar los cálculos la Sala se basa en la historia laboral tradicional obrante en el expediente a folios 84-87.

En ese orden, esta Sala realizó la liquidación del IBL con los salarios de las categorías cotizadas en las últimas 100 semanas, la cual arroja a un monto de \$68.844,30 al que aplicándole la tasa de reemplazo del 84%, se obtiene como primera mesada a partir del 13/05/1989 la suma de **\$57.829,21**, cifra que coincide con la calculada por la juez primigenia.

ANEXO 1

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)							
PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	SALARIOS	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	HISTORIA LAB	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
14/06/1987	31/12/1987	201	47.370	7,917700	12,581500	75.272,57	504.326,24
1/01/1988	31/01/1988	31	70.260	9,819700	12,581500	90.020,69	93.021,38
1/02/1988	30/06/1988	151	47.370	9,819700	12,581500	60.692,86	305.487,38
1/07/1988	31/12/1988	184	54.330	9,819700	12,581500	69.610,36	426.943,57
1/01/1989	31/01/1989	31	79.290	12,581500	12,581500	79.290,00	81.933,00
1/02/1989	28/02/1989	28	47.370	12,581500	12,581500	47.370,00	44.212,00
1/03/1989	13/05/1989	74	54.330	12,581500	12,581500	54.330,00	134.014,00
TOTALES		700					1.589.938
						CENTESIMA	15.899
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)						FACTOR 4,33	68.844,30
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE		84,00%	MESADA PENSIONAL /			13/05/1989	57.829,21

Ahora, una vez evolucionada la mesada hasta el año 2013, fecha en que Colpensiones reliquidó la prestación, se tiene que para esa calenda la pensión de vejez de la actora asciende a **\$984.389,31**, cifra superior a la otorgada por la entidad que fue de **\$701.155** (Fl.9), existiendo una diferencia de \$283.234,31, por lo que surge un retroactivo a favor de la señora Aurora Calle.

Previo a establecer el retroactivo correspondiente sobre las diferencias generadas, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

3. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, salvo de la prescripción de forma parcial,

pues las diferencias pensionales a favor de la demandante surgen a partir del 13 de mayo de 1989 (fl.3), el 11 de febrero de 2016 se elevó por primera vez la reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de la prestación (fl.8) y la demanda se radicó el **10 de marzo de 2017** (fl. 6), evidenciándose entonces que entre la causación de la mesada y la petición de reajuste transcurrió el trienio contemplado en el art. 151 CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la reclamación de fecha 11/02/2016 (fl.8) cobijando las diferencias de las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 11 de febrero de 2013, tal y como lo estableció el A Quo, debiéndose confirmar lo resuelto en este sentido.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **11 de febrero 2013 al 31 de marzo de 2018**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la misma suma de **\$22.078.264,35**, suma inferior a la calculada por el A Quo, por lo que se modificará el numeral cuarto de la sentencia consultada.

ANEXO 2.

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2013	1,94%	\$ 984.389,31	\$ 701.155,00	\$ 283.234,31	12,66	\$ 3.585.746,37
2014	3,66%	\$ 1.003.486,46	\$ 714.757,41	\$ 288.729,06	14	\$ 4.042.206,78
2015	6,77%	\$ 1.040.214,07	\$ 740.917,53	\$ 299.296,54	14	\$ 4.190.151,55
2016	5,75%	\$ 1.110.636,56	\$ 791.077,64	\$ 319.558,91	14	\$ 4.473.824,81
2017	4,09%	\$ 1.174.498,16	\$ 836.564,61	\$ 337.933,55	14	\$ 4.731.069,74
2018	3,18%	\$ 1.222.535,14	\$ 870.780,10	\$ 351.755,03	3	\$ 1.055.265,10
TOTAL						\$ 22.078.264,35

En cuanto a la indexación, resulta acertada la condena por este concepto, ya que los valores reconocidos judicialmente como diferencias de las mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, por lo que deben actualizarse a valor presente, en ese sentido, habrá de confirmarse la condena.

También se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuente del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 23 de agosto de 2013 al 31 de agosto de 2020 la cual asciende a **\$34.419.334,94**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia consultada en el sentido que el valor del retroactivo adeudado entre el 11/02/2013 y el 31/03/2018 asciende a **\$22.078.264,35**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 11 de febrero 2013 al 31 de agosto de 2020 la cual asciende a **\$34.419.334,94**

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)